



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2008-PA/TC

LIMA

EXALTACIÓN HUAMÁN CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Exaltación Huamán Cruz contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018912-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2007, que le deniega la pensión; y, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación minera por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme lo señala el artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la exoneración precisada por el artículo 6º de la Ley 25009 alcanza solo al requisito de los años de aportación, mas no la edad y los años mínimos en la modalidad respectiva.

El Décimotercero Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, ordenando se le otorgue al demandante pensión minera conforme a la ley 25009, e improcedente respecto al extremo referido al pago de los devengados e intereses legales, argumentando que del Dictamen Médico de EsSalud se desprende que el actor adolece de neumoconiosis, por lo que le corresponde obtener la pensión minera completa.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que si bien la norma invocada exonera del requisito de los años de aportes, no exime del requisito de la edad y de los años mínimos que exige la ley para quienes laboran en minas subterráneas, a tajo abierto o centro de producción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2008-PA/TC

LIMA

EXALTACIÓN HUAMÁN CRUZ

FUNDAMENTOS

Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión minera por adolecer de neumoconiosis conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Hay que hacer notar que en el caso de autos el punto de contingencia, como lo entiende el Decreto Ley 19990, se produjo en vigencia de la Ley 25009, pues si bien el actor cesó sus labores cuando regía el Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, recién alcanzó la edad (50 años) cuando estaba vigente la citada Ley 25009, que data del 24 de enero de 1989.
4. En tal sentido, este Tribunal ha interpretado que la exoneración que determina el artículo 6º de la Ley 25009 a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de años de edad y aportes, sustentándose en el argumento *ad minoris ab maius*, en el sentido que si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigirsele una cierta edad para que obtenga a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza la finalidad tuitiva de la citada norma.
5. Al respecto, a fojas 5 obra copia legalizada del certificado de trabajo de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.- Uchucchacua del que se infiere que el actor laboró del 4 de febrero de 1980 al 7 de octubre de 1988, desempeñándose en el cargo de tempeoif en el Departamento de Almacén General, reuniendo 8 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; no obstante, es preciso resaltar que el actor no ha desempeñado labores en minas subterráneas, ni en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2008-PA/TC

LIMA

EXALTACIÓN HUAMÁN CRUZ

actividades directamente extractivas en mina de tajo abierto o expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, como lo determina el artículo 1 de la Ley 25009, criterio que quedó sentado en la STC 02857-2005-PA y reiterado en la STC 01503-2007-PA.

5. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación al derecho fundamental a la pensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETOCRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO EJECUTIVO